

J-1484/35

Deno
 e pre
 la re
 nel
 gura
 el bu
 a Ma
 bal
 roca
 a la
 Duria
 o se
 in to
 solta
 17.12
 e po
 a una
 do en
 ni po
 bled
 a od
 cano
 mal
 arla
 oara
 y con
 nte
 dita
 8
 ano
 e se d
 o. de
 oio pa
 ave
 con del
 cano
 del M
 repa

Año 1826

D. Torof Gayán vecino de la villa de Carriño
 na pide se le mantenga en el h.º de su casa
 q. le fue asignado en el año pro.º vic.º pasado

En el 1º

de
 e pre
 la re
 res
 gana
 el h.
 a h.
 bal
 roca
 a la
 duria
 o se
 en to
 soler
 77.º
 e por
 e una
 de en
 ni pa
 bled
 o d.
 cast
 val
 arla
 casa
 con
 nte
 dita
 8
 o se d.
 o. da
 o. pa
 ave
 error del
 tunc
 del 1º
 v.º

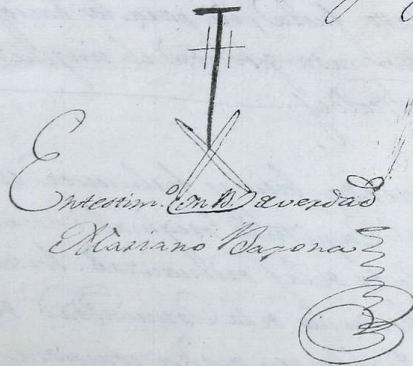


Para evitar discordias de los Ganaderos, sobre la
división de las yerbas Concejiles, que en cada
un año se arriendan, para sustento de las
ovijas, trichas y cabras y partan por los Alca-
des del Pueblo, segun los Ganaderos, y gana-
do, que cada uno tuviere, respecto de aque-
llas ovijas, que huvieren sembrado en el
termino, y no para las que huvieren es-
tado sueltas, ni para las vacas, pagando
por cada posición el impuesto por los
Alcaldes.

Concuerda bien y firmemente una copia con
el Capitulo original inserto en el tras-
lado de las ordenanzas formadas para el
termino de la Comunidad de Sierra, y
Pueblos de que se compone que en prin-
cipio de Julio de mil ochocientos cua-
renta y seis, libro D. Don Sebastian de
Oveta Secretario que fue de la Real Ma-
yordomia de su Magestad, Reyno de Castilla me-
yo de manifiesto para con efecto

Deo
e pre
la re
se
gna
el Se
la Ma
hal
roca
a la
duris
to se
en to
obla
77.2
a po
a una
do en
ni po
bled
a ad
oval
carla
para
y con
nte
dita
8
ano
a de
o de
ajo pa
dore
tenor del
del M
repa

D. Ramon Gayan hacendado y Vecino del
 Lugar de Santa, y en la actualidad halla
 en esta Capital a quien sea de bobo, y
 en cuyo poder queda a que me refiero.
 y para que con todo conde combenga a su
 requisi univesto: Yo Mariano Brayona
 Intero. Real y del Colegio de S. Juan
 Evangelista de la Ciudad de Paragvay
 otorgado en la misma Pz. y el pre
 sente testimonio que sigue y firmo
 en ella a diez y nueve de Mayo de
 mil ochocientos veinte y seis.



P. 200
 Anos 1826

Cantidad detallada por el Jefe de las Heras el Cas
 arascal a los Ganaderos de esta Villa 1870 2770

D. Jose Gayan; manifiesto. 25 Pares, y arrazon
 de lo 2.º de mis 1.º por lo que le corresponde
 pagar 1000.00

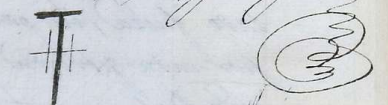
Recibí... Carinena, y Agosto 5 de 1826
 Felipe Narin

preguntado si asi como que en el año presente como
 tal etc. no habia dicho monto y obitium de los diez
 de Monte la Cruzal para filia, esto era tambien
 que habia podido exigirse una porcion de peng que
 el mayoral D. Pedro habia intimado a ciertos ha
 nados esta filia y esto tambien que el mis
 mo D. Pedro habia podido ser intimado a ciertos para
 su sanado y que los peng habian sido por haber
 estado los sanados con el monto de Pata que en el año
 pasado abo rendido: Esto que el D. Pedro ha contestado
 que no habia rendido a ciertos de Pata con el mon
 te la Cruzal para filia por que ignoraba tal intima
 cion que los peng no los habia exigido por haber
 creido no era legitimo, y que aunque D. Pedro Gayan lo
 pidio a ciertos de Pata no abo rendido por que no sabia
 que era legitimo, por que los D. Pedro Gayan nada
 le habian dicho, y por que tenia noticia de

de
 e pre
 la re
 de
 gana
 del se
 la de
 hab
 roca
 a la
 duria
 lo se
 entor
 solta
 77, 2
 a por
 a una
 do en
 impo
 abled
 a 20
 cala
 oval
 para
 para
 y con
 ente
 dita
 8
 ano
 ti de
 o de
 mio pa
 que
 caso de
 del 20
 repa

D. Plac
Sugar
by me
in con
y p
regra
Cano
Loran

este testimonio que sigue y firmo
en ella a diez y nueve de Mayo de
mil ochocientos veinte y seis


Esteban de la Cruz
Nasiano Nazora



Indole de un año. M. Domitiano a las Filas
Elasimena

Caupisio y de testimonio: Las mil dia de
fuerza de Poro Siquea el terno de una vivienda y andarse
en el pueblo de Puro, se ha prescuso a d. Harmono
gido Soria M.º primero de la de lasimena y ha tenido
prequisito de un año que en el año prescuso como
tal M.º no habia sido muerto y por lo tanto de los diez
de Monte la Cruz de Puro, esto es a tambien
que habia perdido el cuerpo una persona de Puro que
el mayoral d. Poro habia intimado a d. Siquea
nada de esta filia y esto es a tambien que d. Siquea
no d. Poro habia perdido el cuerpo de un persona
en su estado y que de Puro habian sido por haber
estado de Siquea con el cuerpo de Puro que en el año
perdo de Siquea: Esto que d. P. M.º ha confesado
quien habia señalado el cuerpo de Puro con el
de la Cruz de Puro filia por que ignoraba tal estado
de que de Puro no habia caido por haber
caido no en su estado y que aunque d. Poro Siquea lo
pidio el cuerpo de Puro no lo señaló por que no sabia
por que de su cuerpo por que de Puro Siquea nada
de ha habia dicho y por que tenia noticia de

de
e pre
la ve
de
gana
del la
la de
hab
roca
a la
dura
to se
entol
sola
1711
a po
a una
de co
imp
ble
a or
cañ
aval
carla
para
y con
ente
dita
8
ano
ti de
o da
no pa
ave
cos del
cuno
del 18
regra

que van y de los mismos en adelante no que
rian que se hiciera distincion de las
a mas. Para que conde a seguir.
El notario D. Jose Sureda y de orden de
D. J. de los Reyes en su que signo y
firmo en la ciudad de Granada a quince de Mayo de
1826. Yo el Notario D. Jose Sureda y de orden de
los señores señores y not.

Enteñido de la Ciudad.

Don Maximiliano

Recuerdo.



Exmo Sr

Pedro Nolasco Guillen en nombre de D. Jose Gayan, ganadero
y vecino de la Villa de Cardena en uso del poder que pre-
sento ante V. E. como mejor proceda de Dn. Diego: que en la re-
ferida Villa existe una porcion de monte carrascal y tallar de-
tinado exclusivamente para yerbas de esparizazon de los gana-
dos de sus vecinos con la correspondiente autorizacion del Rey
y el Consejo y en los terminos que tienen prescritos las Re-
ales Ordenes expedidas al efecto, conforme a las cuales se han
lan retalladas recientemente por el actual Governador de Daroca
las apceas en que pueden entrar dichos ganados en cada año a la
participacion de las mismas, ni perjuicio de la conservacion
de montes y plantios mandada por S. M. El terreno citado se
que usa y practica obrerada inconvencionalmente en el pueblo y entor-
do de Cardena de donde se destina a este objeto con las solen-
nidades debidas, y en conformidad de las Ordenes de S. M. de
las Reales de la Comunidad de Daroca se parte anualmente por
los Alzades del pueblo segun los ganaderos y ganado que cada uno
tubiere, respecto de agneltas viejas, que hubieren invencado en
el termino, y no para las que hubieren estado fuera de el, ni pa-
ra las que pasadas por cada porcion el corte impuesto establecido
por dichos Alzades en conformidad a lo que dispone la referida Or-
denacion, que fue llevada a puntual y cumplido efecto en el año
proximo pasado de 1825 de manera que el Indico Pror. General
de la Ayuntamiento, comisionado por el mismo para practicarla
personalmente en union de los peritos que se nombraron para
determinarla, y a su virtud fue mejorada en debida forma y con-
tada fijas de cal por mi parte, que ratifico el contingente
que le fue retallado por su goce en los terminos que abarcan
el recibo del depositaria que presento.

En el corriente año
distribuyendo mi parte que no se habia hecho señaladamente de
dichos pastos conceptos, con arreglo a la mandada en la Real Orde-
nanza de S. M. se presento al Alzade de Cardena y le exije par-
ticularmente que significara verificada del N.º que estubiese
conforme a lo que se le mandaba de la cual trato con otros vecinos ganaderos del
propio lugar para reclamarla en union, mediante cuyos circun-
stancias, y con la particular de ser efecto preciso del cargo del N.º
cabe hacerla de oficio y mediante su obsequio, de que es respon-

Auto Lavagera No. 1.º veinte de 1826 Añ. 20.º Feb.

Al Sr. Regente

Coparr.

Francisco

Llanero

Oral

Corista

Polo

Coyu

Siendo cierto lo que esta parte opone en este recurso temerse por ~~verdad~~ el cuarto de yerbas que esta le fue acordado en el año proximo pasado hasta nueva providencia, e informe el dependiente de la Villa de Carmona dentro de seis dias lo que se le ofusca y parasca de el contenido de este mismo recurso, y particularas que abraza, y venido dicho informe pare a la villa del Sr. D. J. M.

[Handwritten signature]

En fecho y uno de Mayo notifique este auto a los señores *[illegible]* en sus casas o en su poder a una persona de que confies.

Notario de Lavagera

de ofo



Exmo. Sr.

Los abajo firmados individuos componetes el Ayuntamiento de la Villa de Carmona en obediencia a lo mandado por V.E. en auto de veinte de Noviembre ultimo, inserto en Real Provision que se dio en V.E. se le notifico en veinte y siete del mismo mes en virtud de recurso presentado a V.E. por parte de D. Jose Maria Villaverde en el Pueblo de Parra sobre que se le guarde por lo tanto de esta Villa de Carmona una porcion de yerbas existentes en el monte Carrascal de la misma con otras por menores insertas en el mismo recurso, tienen el honor de informar a V.E. que en la Villa de Carmona no hai yerbas concejiles, de repartir a los Ganaderos, pues el monte Carrascal si to en la misma Villa y sus terminos siempre sin que haya memoria de cosa en contrario lo han pasturado los ganados de ojeas existentes en las Parideras altas de los ganaderos de esta Villa de comun, o sin reparto de yerbas ni division, pagando a los Propios de esta Villa, quienes pertenecian todavia a utilidad, y por la temporaria que tienen que en ellas, mil seiscientos setenta reales vellon: que en el año ultimo pasado, acordada se hizo division de cuartos de dichas yerbas, por esto fue a juicio de los mismos ganaderos sin que el Alcalde de tubiera otra, ni mas intervencion que el haber procurado la paz entre los ganaderos y sus Pastores al tiempo de hacer el reparto sin haber tratado de intervenir en tal particion, pues tanto aquel Alcalde, como el actual, y muchos tambien ignoran tal obligacion de dividir los el monte a cuartos, y si en por han visto que los ganados de las Parideras altas han pasturado dichas yerbas de comun pagando a cada uno por el numero de ganado que tenia hasta con plata a los mil seiscientos setenta reales vellon que ingieren en Propios, y el depositario de estos ranchos hace

Auto.



D. Mariano Cortés y Foyat, Jefe de Sala

Registrada

Jefe de Canc. mayor

D. Luis de Roda

D. Luis de Roda

Alto. 27 de D. ...
Pag. y pap. 26 x 12 mrs.
Sello ... reales
c. de p. m. 2 reales

In comp. P. G. L. Arag.
tento MDCCCXXVI

Don de ... y ...
Nada de ...

Real Cédula en que se contiene en ella un plan
con lo que en las mismas se manda se instancie
de D. ...

Yo ...

Yo ...

en conformidad a lo que dispone la referida con-
vención que fue llenada a puntual y cumplido
efecto en el año próximo pasado de mis administraciones
vinte y cinco, de manera que el estudio correspondiente
haviendo de ser el que me comisionado por el mis-
mo, pero no se verificó puntualmente en unión
de los otros que se nombraron para designados,
y lo en virtud fue impetrado en forma
y con una fianza de tal por mi parte, que se
refirió al contingente que se fue vertido por
su parte en la terminación que acredita el libro
del Depósito que presento. - En el presente año
revisando mi parte que no se habría hecho otra
terminación de tal, para conseguir un concepto de
lo mandado en las citadas ordenanzas de 1763,
y se presento al Alcalde de Convenciones, y le ex-
puso particularmente que requiriese con-
firmación del acuerdo que continúe conforme
después de lo que trató con otros ciertos
jueces del propio lugar para poder
marchar en unión mediante cuyas



mandamientos, y en las particularidades de este efecto
para el cargo del dicho Alcalde de N. y
mediante su obligación, de que es responsable por
las citadas ordenanzas de 1763, se comisionó
de nuevo a quien, que vino de nuevo
completamente convalidando el de N. y, anterior al
término de mis administraciones veinte y cinco, por
cuya parte mi parte que vió y advirtió la
comisión del Alcalde en esta parte, al tiempo
oportuno que correspondió con la autorización
al mes de Noviembre que sigue porque en el
mismo tiempo entrado las cosas en el otro
partido de a principios, para mi hijo
del año anterior con lo que muy me
quedan en cuanto legitimamente, cual cosa
pueda en lo legal, atendiendo la natura
liza de todo lo anterior se acordó
en los que el presente tiene analogía,
que en virtud de la comisión del Alcalde

que tambien en favor del comunio havi-
do mas los ganados que fue el motivo
porque se aguiro un qual, y no justo de
mas a los collatos de la ciudad para que
llegase en dicho en la parte de que se tra-
ta. = En este caso heo convenido con el
de mi parte el que algunos ganaderos del re-
fido Pueblo de Cañeros, como el pro-comu-
nab de sus concavinos que tienen ganados,
y lo dispuesto por Leyes 4.ª y 5.ª por una in-
dulgencia venienta y vicio, mandados del
papa para sus ganados, despues de haver
sido en la ciudad que tienen en el año pa-
sado, por haver introducido en ella mas ca-
veras de la de su dotacion, y no obstante
de no se hiciese, si se tambien de mas,
y aun algunas de pelo se han adelan-
tado a todas las fincas de la jurisdiccion
de mas de mi parte que se le consi-
do en el año antecedente, y pago cual
correspondia particularmente con otros ganados



de veinte, veinti y de pelo, conser-
vando abieno y mandando de la misma
manera indulgencia venienta y vicio, y el ma-
yor parte anterior que se ha citado; en
virtud de lo qual los señores de mi parte han
perdido lo sustancial de las penas en que in-
currian denunciando a los ganaderos de Cañeros,
que se ha citado y como se
hacian de otros, a punto de no quedara
la legitima, por no haver perdido alguna
cosa, en virtud de que ignoraba la legitima
cantidad que siempre heo tenido de ha-
cer, y que solo se ha visto reclamar mi
parte como se ha visto antes, pero no lo
reclaman los ganaderos del Pueblo en la
forma que audite el referido testimonio
que anda solemnidad vicio y me-
nudo presente a V.C. juros y a g. m. r. o. f. e.

10. - Delo que se vio que el Sr. Alcalde
de Cavina trata de cubrir una falta
de su obligación en haver omitido el con-
trato de los maderos de pajar consejo, con
este abuso de su oficio como ha sido declarado
en penas legítimas, intimadas y denun-
ciadas, una vez, y en su testimonio sin
que queda cubierto con la ignorancia
que afecta, por sus omisiones la aduana
de Cavina y parte de la N. S. de las comunidades
de d'arriba, como averia su correspondencia que
se encuentra testimoniada la que debe
cubrir para cumplirlas y hacerse cum-
plir puntualmente, por cuyo motivo
es responsable de las citadas faltas; por
lo que se le intimó, y se le denunció
porque habiendo un Plac. anterior no
queja con posterioridad a la mayor par-
te de lo que se le intimó, y se le denunció
Alcalde, mandó se le allegasen a
las causas de los ganaderos apremiados



para que no perjudicase sus ganados
en sus montes, sin embargo de que se
vio se hizo intimación de nuevo y se
fizo la misma de otras penas que se
le han denunciado, y tampoco ha
tratado de hacerlas efectivas, siendo
responsable de ellas el testimonio de
su jurisdicción, cuando se vio que
no quedaba en estado de pagar en
el año anterior, sin haber cubierto en él
por no ser tiempo oportuno, si es solamente
un breve uso de un día de haber por no
poder cubrir las tierras de labor, y de lo
comentado, pasturas y comidos sin as-
tuto para proporcionarse con él la subsis-
tencia necesaria para sus hijos de vi-
viente, que han invertido en el territorio
y tienen un crédito calificado en la comunidad

que cito le fue acordado en el año proximo
pasado hasta nuevas providencias, e informe
al Ayuntamiento de la villa de Casimena
dando de sus lo que se le ofusca y pague
con el contenido de este mismo recur-
so y peticiones que abraza; y venido otro
informe para a las villas de Fiscal de
este. = Este mismo. = Y para en ejecu-
cion y cumplimiento de dicho expediente
que nuevas cartas Reales Provisiones para
con la al privilegio nombrado en su
recurso dirigida. Por las qual es man-
damos que siendo presentadas y
con ellas requeridas, notifiquen su conte-
nido a las Justicias y Ayuntamiento
de las villas de Casimena,
y al cargo de Gobernador de la mis-
ma, para que en su comunicacion
obrasen, guarden y cumplan en
todo en las misma se manda. Y



de las notificaciones y demas diligencias
que en su virtud pertenezcan, no deuen
se a continuacion de las quales. Fue
en su Real voluntad. Dado en To-
ledo a veinte y tres de Noviembre de
mil ochocientos veinte y seis. Lo mandó
= año = caligen =

Yo D. Antonio Vasquez de Letona Com. del Rey de Ara-
gon y Gobierno la hice escribir por su mandado con acuerdo de
su Presidente, y Syndicos de la Real Audiencia de Aragon



Requerim. del Rey fee, que en el dia de esta fecha por parte
de D. Jose Garcia, se ha requerido al infrascripto como. R

En el ay. Comunitado en la Villa de ^{La}farmena, con la
antecedente Real Provision, a fin de que hiere saber
su contenido a la Justicia y Chintamto de la Villa de
Cazmená, y al cuerpo de ganaderos de la misma, a lo q.
me ofreci pronto. Y para que con todo lo acordado con
esta diligencia que firmo en farmena a veinte y seis
de dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y seis.

Juan de Nizari

Cumplimto En la villa de farmena a veinte y seis dia
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y seis: Al Sr. D. Hermenegildo Torres, Al-
calde primero, y Jefe ordinario de la villa de farmena, ad-
terado de la R. Provision que antecede, por ante mi el
lmo. Dijo: se guarde, cumpla, egecuta, y pague a saber
a quienes, y como en la misma se manda. Y por ende
su auto de cumplimiento ante lo proveio, mando, y firmo,
de que doy fe.

Hermenegildo Torres

Ante mi
Juan de Nizari

Notificacion En la villa de farmena a veinte y siete dia
del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte
y seis, yo el lmo. en virtud del requerimto, y auto de cum-
plimiento que antecede, me constituí en la casa de

chintamto de la villa, y precado el estado de urbanidad
correspondiente, notifiqué a fin de saber la R. Provision
que antecede, a los Sr. D. Hermenegildo Torres, Al-
calde primero, Mariano Torres, Diego Soria, Manuel Galindo Padula, Ma-
riano Tello, y Manuel Juan Regidador, Antonio Sierra Dipu-
tado, y Antonio Torralba Indico Pico, todos individuos con-
poniendo la Justicia, y mayor parte del Chintamto de la villa
de farmena, en su respectiva persona, aquiendo entrega co-
pia por comuenda de la R. Provision, la que recibí en su
poder el Sr. Presidente, en verbal de verdadera notifica-
cion, doy fe.

Juan de Nizari

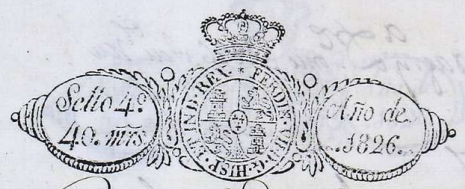
Notif. segund yo el lmo. notifiqué a fin de saber
la R. Provision que antecede a D. Mariano Garcia, D.
Jose Escartin, Vicente Polo, Marco Ruiz, Mariano Jaime,
D. Nicolas Bribian Pico, D. Juan Traveno, Jose Peligero, D.
Juan Co. Martinez Pico, Manuel Viced, y Mariano Soman-
toros ganaderos, vecinos de esta Villa, en su respectiva
persona doy fe.

Juan de Nizari

Notif. segund En la villa de farmena a veinte y ocho dia del mes
de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis, yo el
lmo. notifiqué a fin de saber la R. Provision que

antude a *Agustin Pito Floria, D. Juan Segura, D.*
Mamela Faria, Urdade, Pinal Bravo, Ramon
Monfel Urdade, Marian Felo, Mariano Bailo mudo
Juan Jarran, Jose Nello, y Manuel Galindo Mezquita
Feder Ganadero Urdade de Sta. Cecilia y famend, en
su respectiva persona, doy fee. Juarez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



D. D. Señor.
 D. D. Alaseo Guillen en un de D. D. Jose Juan de
 cino de la Villa de Carivena en el expediente de
 percos para su fianso, en la mejor forma digo:
 Que reproduco la P. D. Bros. en libradá a mi prol
 en virtud de provid. de V. S. con ref. dilig. p. preses
 a su continuation.

H. V. S. Sup. J.
 remiendolo todo por reproducido a virtud
 mandar se jure a los autos en just.
 J. pido B.

Pero crobaros en un
 D. D. por quanto en el Informe que se ha mandado abito me
 nistre quese habra dicho luterdas, a fin de rebameral
 estos en la manaa que se preparan a P. D. V. S. de
 Libta manaa que arroci a puaa. Exped. Call. Final
 se me comunico con el Informe. D. D. en just.
 Pero crobaros en un

Auto Laray y D. me a 1826. Au Lou.

Sub
Meyte
Lorran
Francisco
Larance
Oral
Lorles
Polo
Lrupo

Interese al expediente, y se le comuniquie

Nº 79
En este orden no se que este auto a Pedro
Nolasco Guillen con en nro en un pto en un pto
na en g. 79 pto

Nolasco de Laray

uerdo.



Exmo Señor

Pedro Nolasco Guillen en nro & D. Jose Gayan, hacendado
ganadero y vecino a la Villa de Carriena, en el Expediente
a su instancia sobre goce de Veras en sus terminos, y en vio
de la comunicacion que se me ha hecho de lo informado por
su Aguatam.^{to} como mejor proceda Dijo: Fue la misma locu-
cion el referido informe de una idea clara, y convincente, el
artificio, y particular cuidado con que ha sido entendido,
questo que al mismo tiempo que se niega por los informantes
la existencia de veras conceptos, o repartibles a los Ganaderos
en la citada Villa de Carriena, se reconoce que su monte
carrascal se ha pasturado siempre por los Ganaderos de la
misma que tienen obseques en las Aldeas altas de marcos-
man; pero pagando a los propios la cantidad anual que corre
parte en proporcion a las cabezas, e que cada ganadero ha
se manifiestan en el tiempo conveniente, y oportuno, con
circunstancias aun cuando no estubiese de por medio la
videnancia de las de la Comunidad de Duroca, que se ha
llamado en rigorosa observancia en toda ella, y emite presentada
por mi parte en este Expediente, obrara sin embargo la
costumbre observada en todos los Pueblos al Reyno, y fundada
en las disposiciones legales relativas a las Veras e propios,
que es bien sabido, que forman la dotacion de los Vecinos
Ganaderos en los Pueblos en que se hallan Aldeas, y no
Confundidam. Si es con las debidas distinciones, que son

indispensables para evitar los desordenes, y altercados q
habian de ocurrir a p[re]ciso, los cuales ya se costar la
efectividad de la ordenacion 77.ª la cual congruente su contexto, y de
ben obviarse por todos medios, puesto que en el acomodam.^{to}
& tales p[ar]tes no tanto debe atenderse al bien de algunos
particulares ganaderos, cuanto al de todas p[ar]tes que in
teresan en las respectivas asignaciones; las cuales como he
chas & autemano con concorim.^{to} & la necesidad de cada
uno y cada la debida detencion, y p[re]sio a la autoridad
competente, han a ser por fuerza, mucho mas legales
y justificadas que dependiendo al mero arbitrio de los
dueños de los ganados, o sus pastores que no se enpacha
rán & atropellar, y abusar, si cuentan con mayor poder
los derechos claros y expeditos que competen a los
mas debiles, y necesitados.

La fuerza & estas poderosas reflexiones segun el
mismo informe al Ayuntam.^{to} de Catiñena que ha te
nido que confesarle a la p[ar]te, movieron al antecesor
a la designacion de los cuartos respectivos, sin que pueda
dejar de reconocerse en el informe, que en ello se procuro
la paz & los ganaderos y los pastores, y estas mismas
miras & necesidad en todas epocas debieron haber se
rido de estímulo al actual Alcalde para seguir sus hu
ellas, en especial si se considera su obligacion rigurosa
& procurar por todo medio la tranquilidad de sus veci
nos, & cumplir la ordenacion 77.ª & la comunitaria de Da
roca, y & observar la costumbre practicada comunm.
en el Reyno sobre la materia de yerras que se trata
especialm.^{te} habiendo mediado la reclamacion de mi parte,
que como Ganadero & uno de las Parideras alias reco
necido por tal, y admitido en clase de Vecino, tenia so
brado fundam.^{to} y a verificante, asi como la tubo tambien
para exigir lo apenam.^{to} denunciado, puesto que



no se justifica que por comun consentim.^{to} de todos los Ganaderos
dado a entender previamente se destruyo la asignacion del año
anterior que siempre correspondia regi, mientras no se hiciera
otra nueva en virtud de las reflexiones y razones que se estan
para en la solicitud anterior & mi parte que obra en el Sa
pediente y reproduce.

Los extremos que al fin del informe se hacen jugar por el
Ayuntam.^{to} de Catiñena, ya se ve que estan en contradiccion
con los mismos hechos positivos que tiene reconocido, segun
que el testimonio que se presenta por mi parte con su primer
ejecuto, librado por el Sr. D. Pedro Maria de Orden al pro
pio Sr. Alcalde D. Hermenegildo Louiz, lo titulado y denota
Vecino & Catiñena, y Ganadero & los de las Parideras alias,
con cuya calidad participo & cuartito de Ferras en el año an
terior ultimo se recien el manifiesto que hizo a cabera que te
nia, y se le repartieron 17 pago diez y treinta mrs. v. en
cual acredita el recibo, que tambien obra envidio en el Expediente
a lo cual se agrega el pago que se reconoce en el mismo informe
& las cargas de Medico, Sil, y otras semejantes que en
ningun Pueblo se contribuyeron por los terratenientes, que no en
plean los primeros, ni consiervan la Seguridad, sin que lo que
se manifiesta & alojamiento queda considerado mas que
un subterfugio, o pretexto lloro & exageracion por que no ne
gando como no negue los informantes que tiene casa abierta,
inmediata a la Orilla, si destinaran a ella alojamiento, no
podria excusarse mi parte como Vecino & sufrirlo, con pro
porcion a su clase, y circunstancias, ni tampoco lo que se
dice en cuanto a emancipacion, que solo puede proceder
reconociendose la Patria Potestad que no existe en Ara
gon conformem.^{te} a sus fueros. Mento a lo cual

W. D. H. que
GOBIERNO

teniendo sido por presentado, de diez haces y determinar
 en este Exped. a favor de mi parte, como en mi anterior
 escrito se dice y contiene que asi es just. que pido de

D. Pedro Valente de La Mesa *Escrivano Publico*
 J.

1826
 Lanza a 29 de Mayo de 1826 de San Juan

Regente
 de San Juan
 de las
 Cortes
 de San Juan
 de las
 Cortes
 de San Juan
 de las
 Cortes

Como lo dice el Fiscal de S. J.

En Fiscal de S. J. dice: que teniendo por objeto la division de
 pastos entre los ganaderos el evitar discordias entre ellos, como
 previene la ordinacion compulsada de las Reales Comunidades de
 Navarra, y habiendose hecho en el año pasado dicha division a in-
 stancia de los ganaderos, como dice el Ayuntamiento, por escrito y con
 asistencia del sindico p.º, debe acordarse que dicha division se
 haga cada año, y que entre tanto se observe lo que se hizo
 a favor de D.º Jac. Sagarra, y de los demás ganaderos, si asi
 lo pidieren, aumentandose o disminuyendose segun el nu-
 mero de caberos que cada uno tuviere, a no estimar el
 A.º de Voto de otra cosa mas conforme. Lanza a 22 de Mayo de 1826

Auto
 de S. J.
 Regente
 de San Juan
 de las
 Cortes
 de San Juan
 de las
 Cortes

Lanza a 29 de Mayo de 1826 de San Juan
 Como lo dice el Fiscal de S. J.

Notificación
 Hecho en San Juan de los Rios, a 29 de Mayo de 1826. Yo el Escrivano Publico
 de San Juan de los Rios, D.º Pedro Valente de La Mesa, he dado fe de lo que
 contiene el presente expediente, y he firmado el presente auto, y he
 firmado el presente auto, y he firmado el presente auto, y he firmado el presente auto.